

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES

ANTECEDENTES

- I. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México (en adelante Decreto), el cual, entre otros aspectos, establece:

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los Artículos Transitorios siguientes.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta formulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el Proceso Electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. **El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto.** El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. **El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, **el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.**

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

...

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y **la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016** para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes...¹

- II. El Artículo Séptimo Transitorio, Apartado F, segundo párrafo, del Decreto, establece que la Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016, para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

¹ Énfasis añadido.

- III. El 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en observancia al Decreto, emitió Convocatoria para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O

1. **Normativa aplicable.** Conforme con el artículo séptimo, Apartado A, fracción VIII, del Decreto, el Proceso Electoral para la elección de los sesenta diputados de representación proporcional se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante el Instituto), que deberán regular el proceso en atención a su finalidad, pudiendo ajustar los plazos establecidos en la legislación electoral, a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Asimismo, la fracción IV del referido apartado establece que serán aplicables, en todo lo que no contravenga al Decreto, en lo conducente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General).

2. **Facultad normativa.** Con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Constituyente Permanente determinó el procedimiento para la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, con el fin de que los poderes constituidos puedan llevar a cabo sus atribuciones con base en un marco constitucional propio de la Ciudad de México.

Asimismo, como se señaló, el Constituyente federal determinó que la referida elección se ajustará a las reglas generales que para tal efecto aprobará el Consejo General del Instituto.

Esto es, en un esfuerzo para romper con los paradigmas del sistema político-constitucional del país, el Poder Reformador de la Constitución, como representante de la soberanía popular, única y originaria, implementó la transformación del Distrito Federal en una entidad federativa que le denomina Ciudad de México y se regirá por su propia Constitución Política, modificando con ello, el esquema de competencias con respecto de los poderes federales.

Para lograr dicho objetivo, el poder revisor de la Constitución otorgó al Instituto la potestad de llevar a cabo el procedimiento electoral, el cual, por mandato constitucional debe ajustarse a las reglas generales que aprobara la referida autoridad administrativa electoral a través de su Consejo General.

Por ello, el procedimiento de elección a cargo del Instituto constituye un auténtico acto democrático, en el que la manifestación política de la soberanía popular determina las bases institucionales de organización y funcionamiento para llevar a cabo la instalación de una Asamblea Constituyente que gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente y normará el diseño institucional de los tres órganos de Gobierno del entonces Distrito Federal.

En este orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales citadas, con las que rigen la actuación del Instituto Nacional Electoral que se enuncian en los considerandos siguientes, se advierte que el Constituyente Permanente, como poder soberano tendente a organizar y estructurar fundamentalmente a los habitantes del entonces Distrito Federal, mediante la creación de una Constitución de la Ciudad de México, otorgó la facultad normativa a este Consejo General de regular y emitir las disposiciones necesarias para la consecución del Proceso Electoral de los sesenta diputados constituyentes de representación proporcional, atendiendo a su naturaleza y finalidad, y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, considerando, en lo aplicable y que no contravenga, lo que las leyes generales que rigen los procesos electorales establecen para la organización de los mismos.

3. **Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones.** El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

Asimismo, que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El artículo 1, párrafo 2, y 5, párrafo 1, de la Ley General establece que las disposiciones de la propia Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución, y que su aplicación corresponde al Instituto, dentro de su ámbito de competencia.

El artículo 35 de la Ley General establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 44, párrafo 1, incisos ñ), y jj), de la Ley General señala que el Consejo General tiene entre sus facultades aprobar el calendario integral del Proceso Electoral y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la referida Ley o en la demás legislación aplicable.

De conformidad con el artículo 51, párrafo 1, inciso t), de la Ley General, corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales, que se sujetará a la convocatoria respectiva.

4. **Plan y Calendario.** En razón de lo anterior y en observancia al Decreto, es necesario que el Consejo General emita el presente Acuerdo a fin de precisar las fechas y plazos para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la normatividad aplicable y fases del Proceso Electoral, y determinar y ejecutar los actos tendientes a la preparación de la citada elección.

Por ende, de conformidad con lo señalado en el Apartado A, fracción VIII, del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto, resulta indispensable establecer que el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral, que se aprueba y anexa al

presente², contiene la referencia a las fechas en las cuales se deben desarrollar las distintas actividades, fases y etapas del Proceso Electoral.

En este entendido, de conformidad con la citada fracción VIII, se ajustan los plazos establecidos en la legislación electoral, para estar en posibilidad de llevar a cabo los actos preparatorios de la elección y cumplir con las formalidades de cada etapa, con el objeto de tutelar en forma efectiva las prerrogativas y derechos de los actores políticos que en ésta intervienen, así como los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, resulta pertinente precisar que en el desarrollo de las etapas del proceso se debe observar la finalidad y naturaleza del mismo, es decir, para el único efecto de elegir a los diputados que han de conformar la Asamblea Constituyente, que ejercerá todas las funciones del Poder Constituyente para la Ciudad de México y, en su momento, deberá aprobar la Constitución Política correspondiente.

Las actividades calendarizadas comprenden procesos y subprocesos identificados a partir del uso de la metodología aprobada mediante Acuerdo INE/CG183/2014, mismo que podrá aplicarse, en lo conducente, para el seguimiento de las mencionadas actividades, brindando certeza sobre la adecuada y eficaz organización de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

- 5. Integración de los consejos Local y distritales.** En atención a que el Instituto, de conformidad con el Decreto, tendrá la atribución de organizar la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se considera necesario que se integren los consejos Local y distritales de esta Ciudad de México, pues a través de dichos órganos, el Instituto desarrollará diversas actividades encaminadas a la consecución de la referida elección.

En ese tenor, se propone ratificar a las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto del otrora Distrito Federal, que fueron designados para ocupar dichos cargos para los procesos electorales federal y local 2014-2015, cuyos nombres se precisan a continuación:

² Anexo 1

Consejo Local de la Ciudad de México			
Consejo	Nombre	Género	Cargo
Local	Flor de María Zamora Flores	Mujer	P1
Local	Julio Alejandro Téllez Valdés	Hombre	S1
Local	Francisco Javier Aparicio Castillo	Hombre	P2
Local	Ma. Leoba Castañeda Rivas	Mujer	S2
Local	Roberto Matamoros Cibrián	Hombre	P3
Local	Carlos Alberto Zetina Antonio	Hombre	S3
Local	Enrique Gutiérrez Márquez	Hombre	P4
Local	Saturnino Emilio Pegueros Díaz	Hombre	S4
Local	Miguel Ángel Valverde Loya	Hombre	P5
Local	Celia Margarita Godínez Puebla	Mujer	S5
Local	María de Jesús Suárez Tejada	Mujer	P6
Local	Heriberta Ferrer Arias	Mujer	S6

La ratificación resulta pertinente, ya que cuentan con los conocimientos y experiencia que requiere el perfil de estos puestos, y que además reúnen los requisitos legales aplicables, lo que ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de cada una de las etapas de la elección de Diputados y Diputadas constituyentes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para el cumplimiento de las atribuciones con las que cuenta el Instituto.

Adicionalmente, es importante señalar que, por la celeridad en que se debe llevar a cabo este Proceso Electoral, resultaría imposible realizar nuevos nombramientos a través de la implementación de un procedimiento de selección apegado a los principios que rigen la función electoral,

Dicha consideración debe ser tomada en cuenta también para los consejos distritales, dado que resulta necesario que, en estricto apego a Derecho, sean ratificados por el Consejo Local del Instituto en la Ciudad de México, en la primera sesión que éste celebre, siempre y cuando cumplan con los

requisitos legales previstos al efecto, entre otros, el relativo al umbral máximo de participación en los procesos electorales.

Asimismo, el Vocal Ejecutivo de la entidad, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local, deberá convocar a la sesión de instalación del Consejo, para que se celebre a más tardar el día 8 de febrero del presente año.

6. **Cartografía electoral.** En el marco de los Procesos Electorales, resulta necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación y organización de éstos, a fin de facilitar a las y los ciudadanos el ejercicio de su derecho humano al sufragio. De ahí la importancia de establecer mecanismos que permitan contar con instrumentos y reglas que definan las actividades a realizar por este Instituto.

En este contexto, considerando que el párrafo 1, del artículo 33, de la Ley General establece que el Instituto ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de sus delegaciones —en cada entidad federativa—, y subdelegaciones —en cada distrito electoral uninominal—, así como las atribuciones que los artículos 63, 68, 73 y 79 de la misma Ley confieren a las juntas y consejos locales y distritales de este Instituto, con el objeto de garantizar el desarrollo adecuado de las actividades de preparación y desarrollo del Proceso Electoral para elegir a sesenta diputados que formarán parte de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, también resulta imprescindible establecer que la cartografía electoral que tiene definida el Instituto, en dicha entidad, será la que se utilice para ejercer las atribuciones derivadas del Decreto, es decir, la demarcación y secciones que integran cada uno de los veintisiete distritos electorales federales ubicados en esta Ciudad.

7. **Lista Nominal de Electores y su actualización.** Por otra parte, esta autoridad electoral debe determinar los plazos para la actualización y la credencialización de las y los ciudadanos de la Ciudad de México, además de los relativos al corte de la Lista Nominal de Electores que se utilizará en las tareas de insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla, con la finalidad de armonizarlos y potenciar el derecho al voto de los ciudadanos, de manera que sea posible ampliar el periodo para que se inscriban o actualicen sus datos en el Padrón Electoral y, consecuentemente, se cuente con una Lista Nominal de Electores más actualizada.

Por ende, es de suma importancia definir la fecha de corte de la Lista Nominal de Electores que será entregada a los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, para su revisión, en términos de la normatividad aplicable en la materia y aquella que para tal efecto se emita, tomando como marco de referencia en la definición de los plazos para las tareas de actualización, credencialización y generación de los listados nominales de electores, lo establecido en el Libro Cuarto de la Ley General.

Bajo esta tesitura, a fin de dotar de certeza y salvaguardar el principio *pro persona* se determina que para garantizar el puntual ejercicio de los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos que habitan la Ciudad de México, es pertinente ajustar los plazos establecidos mediante el Acuerdo del Consejo General INE/CG992/2015, para la actualización al Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores que será utilizada para la elección del 5 de junio de 2016, de la Asamblea Constituyente, de conformidad con lo siguiente:

1. La campaña especial de actualización en la Ciudad de México concluirá el **29 de febrero de 2016**.
2. Las y los mexicanos residentes en la Ciudad de México que cumplan 18 años de edad antes, o bien, inclusive el mismo día de los comicios electorales de la Ciudad de México de 2016, podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral a más tardar del día **29 de febrero de 2016**.
3. La fecha de corte de la Lista Nominal de Electores de la Ciudad de México para revisión será el **29 de febrero de 2016**.
4. La entrega de las listas nominales de electores de la Ciudad de México para revisión a los partidos políticos se realizará el **9 de marzo de 2016**. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el **25 de marzo de 2016** inclusive. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el **15 de abril de 2016**.

5. Las credenciales para votar que se expidan en la Ciudad de México estarán a disposición de los ciudadanos en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el **15 de marzo de 2016**.
6. La fecha de corte del listado nominal de electores para realizar las tareas de insaculación de la Ciudad de México será el **15 de febrero de 2016**.
7. Las credenciales para votar de la Ciudad de México que no hayan sido recogidas por sus titulares, en términos del plazo establecido para ello, serán resguardadas a más tardar el **16 de marzo de 2016** y hasta después de la Jornada Electoral, debiendo ser retiradas del resguardo a más tardar el 9 de junio de 2016.
8. La fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal de Electores definitiva de la Ciudad de México será el **15 de marzo de 2016**.

El instrumento electoral referido podrá ser modificado, derivado de las observaciones procedentes que, en su caso, formulen los partidos políticos, conforme con la normatividad aplicable.
9. Las y los ciudadanos de la Ciudad de México podrán solicitar la reposición de su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave, a más tardar el **29 de febrero de 2016**.
10. La entrega de Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía a los consejos distritales y a los partidos políticos se realizará a más tardar el **16 de mayo de 2016**.

No es óbice mencionar que dicha medida contribuirá a que un mayor número de ciudadanos tenga la posibilidad de acudir a los Módulos de Atención Ciudadana a realizar los trámites para la obtención de sus credenciales para votar.

Por lo que respecta a la vigencia de las credenciales para votar, en el punto cuarto del Acuerdo INE/CG50/2014, este órgano colegiado determinó que la vigencia de las que tuvieran como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los números 12 -15 -06- 09, denominadas "15", concluiría el 31 de diciembre de 2015, en cumplimiento al artículo 156, párrafo 5, de la Ley General.

No obstante, el 26 de noviembre de 2015, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG992/2015, aprobó que las credenciales referidas fueran utilizadas durante las elecciones ordinarias locales a celebrarse en 2016, a fin de salvaguardar y potenciar el derecho humano al sufragio de las y los ciudadanos mexicanos, en apego al mandato constitucional y legal, favoreciendo en todo tiempo a éstos la protección más amplia; ello conforme con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Jurisprudencia 29/2002, en el sentido de que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran; así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Así, los registros de los ciudadanos que contaban con una de las Credenciales para Votar denominadas “15”, fueron excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores el pasado 1º de enero, a excepción de los correspondientes a los estados cuya Jornada Electoral Local tendrá verificativo en el 2016.

De esta forma, resulta oportuno que, al igual que en las entidades federativas que tendrán elecciones ordinarias locales en 2016, las credenciales para votar denominadas “15” sean utilizadas como instrumento para votar para la elección de la Asamblea Constituyente, y como documento de identificación hasta el día en que se celebre la misma y, de igual forma, al día siguiente en que concluya dicha elección, los registros respectivos sean excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos y contribuir con el desarrollo de la vida democrática del país, fines encomendados a este Instituto.

Resulta importante destacar, que el número de registros con Credencial para Votar denominadas “15” en el entonces Distrito Federal, que fueron excluidos de los instrumentos electorales el 1 de enero de 2016, asciende a 648,478, por lo que resulta evidente el beneficio y garantías que con esta determinación se dará a estos ciudadanos, en la lógica de que estén en condiciones de ejercer su derecho a voto en la Jornada Electoral referida.

De ahí que resulta importante que este Consejo General instruya a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice las tareas necesarias para, de ser el caso, sean reincorporados en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores y de esta forma las credenciales para votar que nos ocupan sean vigentes para este Proceso Electoral.

8. **Campaña de información.** De conformidad con los artículos 6, 30, incisos d), f) y g), de la Ley General, son fines del Instituto asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática, por lo que al efecto es necesario implementar una campaña de información para dar a conocer a los ciudadanos información y datos respecto de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente y exhortarlos para que acudan a votar, a fin de fomentar la mayor participación posible, así como lo relativo al periodo de actualización a que se hace referencia en el numeral que antecede.
9. **Lineamientos para el Proceso Electoral.** En el ejercicio de las facultades normativas que se otorgaron por el Constituyente Permanente al Instituto, y a las que se hizo alusión en los primeros considerandos del presente Acuerdo, a fin de dotar de certeza el Proceso Electoral de mérito y conducirlo conforme con su finalidad y la naturaleza jurídica del órgano que se constituirá, resulta pertinente emitir normas que clarifiquen el Decreto y puntualicen ciertos procesos necesarios para el desarrollo del propio proceso.

En ese tenor, se vuelve necesario emitir los Lineamientos para la elección de los diputados de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México³ (en adelante los Lineamientos), los cuales encuentran su motivación en los apartados subsecuentes.

No obstante, tal como lo determina el propio Decreto, lo que no se encuentre expresamente previsto en el mismo, en el presente Acuerdo, así como en los demás que emita el Consejo General en el desarrollo del Proceso Electoral, se deberá regir al amparo de lo dispuesto por las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, y del

³ Anexo 2

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que resulte aplicable y no se oponga a lo finalidad y naturaleza del Proceso Electoral.

- 10. Plataforma programática de propuestas.** A fin de que la autoridad electoral y la ciudadanía en general conozca la plataforma programática sobre la que se basarán las propuestas que los candidatos de los partidos políticos y candidatos independientes sostendrán en sus campañas en su postulación a las diputaciones de la Asamblea Constituyente, se considera necesario que, de manera análoga a como se prevé en los artículos 236, párrafo 1, y 383, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General, en relación con el artículo 39, inciso g), párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar propuestas hacia la Asamblea Constituyente, mismas que sostendrán los candidatos durante la campaña. En el caso de los partidos políticos, dichas propuestas deberán estar sustentadas en su declaración de principios y programa de acción.

Las propuestas hacia la Asamblea Constituyente contenidas en el documento, conforme con los Artículos Transitorios Segundo, Apartado A, fracción VIII, segundo párrafo, y noveno, fracción I, inciso e), del Decreto, deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente e ir encaminadas al desempeño de la facultad de *Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México*.

Dada la naturaleza jurídica y lo novedoso de la elección al Congreso Constituyente de la Ciudad de México, a efecto de brindar certeza respecto al procedimiento de registro de dicho documento, presentado por los partidos políticos, esta autoridad considera necesario ratificar, en lo conducente, el punto PRIMERO, numerales del 1 al 7 del Acuerdo INE/CG211/2014. Por lo que hace a los candidatos independientes, se estará a lo establecido en los Lineamientos.

Lo anterior en el entendido que, aun cuando en los artículos y el Acuerdo mencionados se hace alusión a plataformas electorales, en esta elección se entenderá que se refiere a las propuestas programáticas referidas.

En relación con lo anterior, y por lo que hace a los aspirantes, los mismos deberán adjuntar a su solicitud de registro, el documento que contenga las

principales propuestas programáticas que la fórmula de candidatas o candidatos independientes sostendrá en la campaña electoral.

- 11. Procesos internos de integración de listas de candidatos.** Por otra parte, los partidos políticos deberán definir el método de integración de listas de candidatos que utilizarán, informar al Consejo General de ello, determinar la configuración de las referidas listas de candidatos y resolver los medios de defensa internos que se llegaren a presentar, en los plazos que se establecen en los lineamientos, los cuales permiten salvaguardar el principio de auto organización de los partidos políticos, los derechos políticos de quienes aspiren a integrar dichas listas, así como el ejercicio eficaz y oportuno de las atribuciones de este Instituto en la organización del Proceso Electoral.

Ahora bien, el proceso de integración de las listas de candidatos de los partidos políticos, atendiendo al principio por el que se elegirán los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esto es, el de representación proporcional, mediante listas de hasta 60 fórmulas de candidatos, votadas en una sola circunscripción, así como a la función que llevarán a cabo de manera honoraria dichos diputados, es decir, la confección y aprobación de la Constitución Política de dicha entidad federativa, se considera constituye un proceso de selección y designación de personas que el partido estime idóneas para integrar la lista, acorde con sus postulados e ideología, más que un proceso comicial interno en el que exista contienda y disputa entre precandidatos.

En razón de ello, esta fase de la etapa de preparación de la elección se nombrará como el procedimiento interno de integración de listas de candidatos, en el que no es necesaria la realización de actos de precampaña y, por ende, tampoco lo es la disposición de tiempos en radio y televisión.

En este sentido, la integración de la lista de los candidatos que deberá registrar cada partido político para constituir la Asamblea Constituyente, se realizará conforme con los procedimientos que establezcan los Estatutos de cada uno éstos, existiendo como única obligación de los partidos políticos notificar a esta autoridad comicial los métodos de integración de listas de sus candidatos en los plazos determinados en el Calendario, anexo al presente Acuerdo, sin que ello implique un periodo de precampaña, tal y como lo disponen los artículos 226 al 231 de la ley en cita.

No obstante lo anterior, se precisa que esta autoridad electoral realizará a través de su órgano competente la revisión de los gastos que realicen los partidos políticos en sus procesos internos de integración de listas de candidatos por fórmulas, al igual que para la obtención del apoyo ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos independientes. En este mismo tenor, resulta razonable establecer que, en esta etapa, los partidos políticos y aspirantes tendrán que ajustar sus gastos, a los topes que para tal efecto se establecen en los Lineamientos y que se precisan más adelante.

- 12. Actualización de padrones de afiliados.** El Artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción VI, inciso o), del Decreto establece como uno de los requisitos para ser electo diputado constituyente, *en el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016.*

En ese sentido, a efecto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de verificar el cumplimiento a dicho requisito, es necesario que los partidos políticos remitan a este Instituto su padrón de afiliados actualizado al 1º de marzo de 2016, el cual deberá contener como mínimo apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector, entidad y fecha de afiliación de cada uno de sus afiliados, de conformidad con la plantilla que le será remitida a la representación de cada partido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, con independencia de que en los Lineamientos se establezca un procedimiento de verificación que genere certeza sobre el cumplimiento de dicho requisito y, asimismo, garantice la audiencia del aspirante o candidato, en caso de que se advierta que se encuentra en el padrón de afiliados de algún partido político, salvaguardando y potenciando el ejercicio de sus derechos político electorales.

En el mismo sentido, si la autoridad detectare que un aspirante fue postulado como precandidato o candidato de elección popular en elecciones locales federales o locales anteriores se seguirá el mismo procedimiento a fin de que una vez sea oído se determine lo que corresponda.

- 13. Registro de candidatos de partidos políticos y paridad de género.** El Artículo Séptimo Transitorio del Decreto establece en su Apartado A, fracción I, que podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales, en este sentido, este órgano máximo de dirección estima

conveniente aplicar, en lo conducente y con los ajustes a los plazos previstos en el presente Acuerdo y los demás emitidos para la elección de diputados para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo preceptuado por la Ley General y la Ley de Partidos, en cuanto al procedimiento para el registro, sustitución y renuncia de los candidatos postulados por partidos políticos con registro nacional.

Cabe apuntar que los partidos políticos nacionales que registren candidaturas para la integración de la Asamblea Constituyente deberán observar las reglas de paridad de género establecidas en la Constitución federal y leyes secundarias, así como las acciones afirmativas previstas en los Lineamientos.

Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer los candidatos de partidos políticos nacionales, son los que establecen en el Decreto y la propia convocatoria que ha emitido este Consejo General.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 3/2015, 11/2015, bajo los rubros siguientes: “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES y “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”.

Del contenido de las jurisprudencias enunciadas se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantiza un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de

derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos, no podría ser considerada, en sí misma, como de carácter excesivo por parte de la autoridad.

En este orden, a fin de garantizar en la medida de lo posible una integración paritaria de la Asamblea Constituyente y potenciar la posibilidad de que mujeres integren dicho órgano, como una acción afirmativa, se considera conveniente establecer la obligación de que las listas de candidatos de los partidos políticos deberán integrarse por personas del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista, comenzando invariablemente por el género femenino.

Con base en lo anterior, para garantizar el principio de paridad de género constitucionalmente previsto, si los partidos políticos incumplen con las reglas de paridad y alternancia de los géneros, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 232, párrafo 4, en relación con el 235, de la Ley General. Al respecto, resulta necesario establecer de antemano dichos procedimientos, a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente.

- 14. Registro de candidatos independientes.** El artículo 358 de la Ley General, establece como facultad del Consejo General de este Instituto proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Séptimo de la misma ley, el cual regula las candidaturas independientes.

Por su parte, los artículos 366, párrafo 1, 367, 368, párrafos 2, 3 y 4; 369, párrafos 1 y 2, 370, 372, 374, 375, 377, 378, 383 a 387, 390, 391, 393, párrafo 1, incisos b), y c), 394, 407, 408, 412, 420 a 422 y 424 de la Ley General, contienen las disposiciones que regulan lo relativo a las etapas del proceso de integración de listas de candidatos independientes; la emisión de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular; los requisitos que se

deben cumplir; la documentación comprobatoria requerida; los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, así como los topes de gastos que puedan erogar para tal efecto; la obligación de presentar su informe de ingresos y egresos; los requisitos que debe contener la solicitud de registro, así como la verificación de los mismos; la sustitución y cancelación del registro; prerrogativas, derechos y obligaciones, tales como monto de financiamiento público, acceso a radio y televisión; reglas para tener derecho a las franquicias postales; elementos que debe contener su propaganda electoral, entre otros.

En este contexto, en el caso particular y en cumplimiento a lo establecido en el Séptimo Transitorio, Apartado A, del Decreto, es necesario que este Consejo General acuerde una serie de lineamientos para la debida aplicación de las disposiciones de la Ley General que regulan las candidaturas independientes, para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de las mismas, así como para determinar los criterios que serán aplicables en los casos no previstos en dicha ley, dada la naturaleza especial del Proceso Electoral para la elección de los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese tenor, se estima necesario precisar lo siguiente:

Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a participar como candidatos independientes y de partidos políticos, serán los que señala el propio Artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción VI, del Decreto.

El párrafo 3 del artículo 368 de la Ley General señala que una vez hecha la manifestación de intención, y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Sin embargo, la normatividad no prevé el establecimiento del plazo con que cuenta esta autoridad para verificar que la notificación de la manifestación de intención cumple con los requisitos referidos, así como para prevenir al ciudadano a fin de que subsane las omisiones de documentación e información identificadas, en consecuencia resulta necesario que este Consejo General especifique los plazos que aplicarán para tal efecto.

El artículo 369, párrafo 2, inciso c), de la Ley General dispone que en los procesos en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo

ciudadano. No obstante, dados los plazos con que se cuenta para la organización de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, dicho plazo no puede ser un referente.

En atención a lo anterior, en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, por el que se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos, se precisan cada una de las etapas en las que habrá de llevarse a cabo el proceso de registro y postulación de los ciudadanos que deseen aspirar a ser candidatos independientes, maximizando el periodo de obtención de apoyo ciudadano, de manera que, desde el momento en que se obtiene la constancia de aspirante y hasta el 5 de abril puede llevarse a cabo esa actividad, en el entendido de que dichas constancias serán entregadas, en su caso, a más tardar cinco días después de que se presentó la manifestación de intención y no en una fecha fija para todos los candidatos.

Por su parte, el párrafo 1, del artículo 383, de la Ley General, prevé los requisitos que deberá contener la solicitud de los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, así como la documentación que acompañe a la misma. Dentro de dicha documentación se hace referencia a la copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar. En ese sentido, al no precisarse la naturaleza simple o certificada de las copias que deben acompañarse a la solicitud referida, se estima conveniente que esta autoridad considere suficiente la presentación de copia simple, a condición inexcusable de que dicha copia tendrá que ser totalmente legible.

Asimismo, la legislación vigente no contempla que como anexo a la solicitud de registro deba presentarse constancia de residencia, no obstante en aquellos supuestos en que el aspirante a candidato independiente no sea originario del Distrito Federal, el artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción VI, inciso c), del Decreto exige contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección. Por lo que este Consejo General considera necesario establecer los supuestos y la forma en que la constancia de residencia deberá ser acompañada a la solicitud de registro; misma previsión que debe aplicar a los candidatos de partidos políticos.

Sin menoscabo de lo anterior, se precisa que, tratándose de los documentos a que se refiere el artículo 383, párrafo 1, incisos b), fracción I, y c),

fracciones I, VI, VII y VIII, de la Ley General, por su naturaleza misma, deben contener la muestra de la indubitable voluntad, tanto del candidato o candidata de participar como del ciudadano de respaldarlo; por tanto, deberán contener firmas autógrafas, salvo que se trate de copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que las mismas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Por otro lado, con base en el artículo 142, párrafo 1, de la Ley General, que indica que es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio al Instituto, dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra, así como en el hecho de que para la realización de ese trámite se exige comprobante de domicilio documental, se estima que los datos contenidos en la credencial para votar que expide este Instituto, son suficientes para aportar seguridad jurídica y acreditar la residencia de los candidatos independientes, a menos que el domicilio plasmado en la misma no coincida con el asentado en la solicitud de registro, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Se estima que la credencial para votar es un documento que si bien es cierto, por sí mismo no refleja la residencia por un tiempo determinado, sí puede considerarse como un documento que además de constatar la identidad ciudadana, también da cuenta del domicilio del ciudadano que la porta; ello es así, pues para obtenerla, se requiere de comprobantes que los módulos de atención ciudadana y posteriormente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores revisan acrediten que el domicilio indicado por el ciudadano, efectivamente es cierto y determinado.

En tales circunstancias, la propia autoridad electoral debe otorgar el valor suficiente no sólo como medio de identificación, sino como de residencia actual del ciudadano. Para lo cual se constituye en una presunción a favor del portador, en el sentido de que el domicilio ahí incorporado es el que habita y por ende, puede utilizarse para efectos de comprobante la residencia.

Bajo el parámetro del artículo 385, párrafo 2, de la multicitada Ley General, las firmas de los ciudadanos que apoyan al candidato independiente no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
- El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma o en los términos precisados en la convocatoria;
- La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) de la fracción VI de la Base Tercera de la Convocatoria.
- No se acompañe la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano, o el comprobante de que se encuentra en trámite;
- La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;
- La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;
- La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Los requisitos previstos en dicho precepto son un parámetro que se considera conveniente hacer aplicables al presente procedimiento de revisión, salvo el último supuesto, pues esta autoridad electoral considera inconveniente aplicar esta regla en el presente Proceso Electoral; lo anterior, a fin de fomentar la participación de las y los ciudadanos que aspiren a postularse como candidatos independientes e integrar la Asamblea Constituyente; aunado a que, dada la naturaleza de la elección, es decir, que se trata de un Proceso Electivo para integrar el poder soberano fundacional de la Constitución de la ciudad de México, se estima trascendente buscar mayores alternativas que potencien la participación ciudadana.

Adicionalmente, debe evitarse la participación gremial o corporativa que busque o impida la libre participación y ejercicio de los derechos político electorales, conforme con el principio constitucional que deriva del artículo 41, Base I, párrafo segundo *in fine*, de la Constitución.

Por ende, para el presente Proceso Electoral, se estima conveniente que aplique lo siguiente:

- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, se computará la manifestación conforme con lo siguiente:

i. Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren duplicadas con otros aspirantes.

ii. Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta los duplicados en orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

Dicha determinación permite potencialmente el ejercicio del derecho ciudadano e impide al mismo tiempo que una corporación gremial o corporativa pueda registrar un número tal de candidatos, con un mismo supuesto respaldo e impida que candidatos independientes que no cuenten con ese tipo de apoyo logren postularse como tales, aun reuniendo los requisitos legales para ello, pues el Decreto establece como límite que puedan registrarse hasta sesenta fórmulas, atendiendo al orden de obtención de su registro.

Hecha la precisión que antecede, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el citado precepto legal, se desprende que no podrán computarse las manifestaciones de ciudadanos que no sean localizados en la lista nominal, ni aquéllas en las que no conste la voluntad expresa del ciudadano de apoyar al aspirante a la candidatura independiente, ni de los ciudadanos que no tengan su domicilio en la Ciudad de México.

En este sentido, con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores, o bien se encuentre pendiente de expedición por ser de nuevo registro (acaben o estén por cumplir 18 años), se clasificará como “Encontrado” el registro correspondiente, a fin de que pueda ser contabilizado.

Asimismo, a fin de garantizar que los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a alguna candidatura independiente sean verificados con la lista nominal en la que se vean reflejados los movimientos realizados por ellos durante los plazos establecidos en la Ley General, el corte de la lista

nominal que se utilice para efectos de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano establecido por dicha Ley, deberá ser el más cercano al inicio del plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas.

Finalmente, los datos personales de las y los aspirantes, de las candidatas y los candidatos independientes, así como de las y los ciudadanos que los respalden, se encuentran protegidos de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. En tal virtud, los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Dado el volumen de cédulas de respaldo que los candidatos independientes requieren como requisito del apoyo ciudadano, se estima pertinente que los aspirantes a candidatas o candidatos independientes puedan optar por la entrega de las cédulas y la copia de la credencial correspondientes en medio físico o electrónico, conforme con los formatos aprobados por el Instituto y el manual de procedimientos que al efecto emita la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, debiendo informar de ello a la DEPPP, desde el momento en que se presente la manifestación de intención. En todo caso, en aras de preservar el principio de certeza, el Instituto en cualquier momento podrá llevar a cabo su verificación, conforme con los referidos lineamientos.

Las cédulas de respaldo- en formato físico o electrónico- se podrán ir entregando, conforme se vayan recabando, en las siguientes fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo, con lo cual el Instituto irá realizando verificaciones parciales sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores e informando del resultado a los aspirantes. La entrega de la totalidad de las cédulas deberá realizarse con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.

- 15. Paridad de género en candidaturas independientes.** Conforme con lo establecido en el Decreto, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y se compondrá de cien diputados constituyentes, los cuales actuarán de manera colegiada con plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente, sin que alguna autoridad pueda intervenir o interferir en su instalación y funcionamiento.

Ahora bien, a fin de que la Asamblea Constituyente cumpla su objeto, esto es, la aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México y con base en el mandato que el Constituyente permanente otorgó al Instituto, se considera que la elección de las candidaturas independientes que conformarán el referido Poder Constituyente local debe sujetarse a reglas específicas que el Instituto apruebe, en las que se privilegie la más amplia libertad de la ciudadanía que participe en el procedimiento respectivo, sin mayor limitación que las restricciones previstas en el propio Decreto.

En atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, esta autoridad comicial parte de la premisa que las candidaturas independientes tienen una naturaleza jurídica diversa a los partidos políticos.

Bajo ese contexto, tal como lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la sentencia del SG-JDC-1092/2015, lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley General, equipara a los candidaturas independientes como si fueran un partido político, tratándose del registro de las fórmulas respectivas, electas por el principio de mayoría relativa, pues en ambos casos exige que las mismas se integren con candidatos suplente y propietario del mismo género.

Por lo que, atendiendo el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando que todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, resulta trascendental la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, tomando además en consideración que la elección de mérito no es por el principio mayoritario sino por el de representación

proporcional, con la peculiaridad consistente en que los candidatos independientes no contienden en listas, sino en lo individual.

Ante lo expuesto, este Consejo General, determina que las fórmulas de candidatos independientes, podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género. No obstante, para procurar la integración paritaria en género, se procurará que 30 candidaturas independientes correspondan a mujeres candidatas propietarias y 30 a varones candidatos propietarios. Para ello:

- Si se solicita el registro de más de 30 candidaturas encabezadas por mujeres y más de 30 candidaturas encabezadas por hombres, se asignarán 30 candidaturas a cada género en el orden de solicitud de registro en cada uno de los géneros (los primeros 30 varones, las primeras 30 mujeres).
- Si se solicitara el registro de más de 30 candidaturas de un género y del otro género un número inferior, se registrarán las candidaturas –que cumplan los requisitos- del género de menos postulaciones y los lugares vacantes para candidaturas independientes de ese género se otorgarán a los candidatos del otro género.

16. Debates. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley General esta autoridad comicial está obligada a organizar debates entre los candidatos a la Presidencia de la Republica, y a promover a través de los consejos locales y distritales, la celebración de éstos entre candidatos a senadores y diputados federales.

Bajo ese contexto, dado que no existe disposición aplicable al caso concreto, esto es, para la organización de debates entre candidatos a diputados para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esta autoridad estima conveniente la posibilidad de realizar los mismos en una especie de foros de discusión, una vez registradas las fórmulas de candidatos por partido político nacional y candidatos independientes, a fin de conocer el número de contendientes y así configurar los esquemas óptimos que permitan la exposición y confronta de propuestas, por lo que, en su momento, este Consejo General establecerá la forma y fechas para la realización de los mismos.

17. Financiamiento. En razón de las particularidades que representa la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por tratarse de la conformación de un órgano constituyente (no constituido) en única ocasión, que tiene como tarea única sentar las bases fundacionales de la entidad federativa en su Constitución Política y que está integrado en manera mixta por miembros designados por órganos estatales federal y local, así como electos por el principio de representación proporcional en una única circunscripción, con la participación de partidos políticos nacionales y candidatos independientes, este órgano administrativo electoral nacional considera que no existe referente alguno en la historia contemporánea, ni mucho menos en la normativa electoral, salvo en cuanto a cuestiones operativas de la organización del Proceso Electoral, que el propio Decreto señala pueden aplicarse en lo conducente y siempre que no lo contravengan y sean acordes a la finalidad del mismo.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera idóneo aplicar para efectos del cálculo del financiamiento público y franquicias postales, las directrices que establece la propia Constitución y las leyes General y de Partidos, respecto de la elección de diputados federales, en todo lo que no se opongan al Proceso Electoral del constituyente de la Ciudad de México. Es decir, las reglas que se consideran adecuadas como referente, son las de una elección intermedia, en la que sólo se renuevan los integrantes de uno de los órganos de los poderes federales, pues en el caso de mérito, de igual forma, se trata de la elección de integrantes de un solo órgano.

Al tratarse de la elección de diputados para integrar un Poder Constituyente, ejercicio soberano que tiene como objetivo específico dictar la nueva Ley Fundamental de la Ciudad de México, se tiene entonces que las características de dicha Asamblea son las siguientes:

- a. Es un mecanismo democrático para redactar un nuevo paradigma constitucional y de organización de la Ciudad de México.
- b. Es un organismo colegiado temporal, pues se disolverá una vez redactado el texto constitucional.

Esto es, la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México es una elección inédita, en donde los antecedentes electorales de los partidos políticos, esto es, la fuerza electoral demostrada en la elección inmediata anterior no puede ni debe ser referente para el otorgamiento de las

prerrogativas y financiamiento al que tienen derecho, pues no se tiene antecedente inmediato alguno que pueda servir de referente acorde con dicha naturaleza jurídica.

La distribución proporcional del financiamiento público con base en los votos obtenidos, es una fórmula establecida en la normatividad electoral que tiene como objetivo brindar condiciones equitativas a los contendientes, en los procesos electorales que buscan renovar los órganos legislativos y de gobierno de un Poder ya constituido; sólo en este caso cobra importancia el hecho de que el financiamiento se otorgue de acuerdo con la significación y presencia político electoral de los partidos, pues realizan actividades permanentes en el Estado.

Sin embargo, al ser contendientes en un Proceso Electoral que busca integrar un Poder Constituyente el criterio que debe subsistir, en consideración de esta autoridad, es el que permita las condiciones de competencia lo más homogéneas posible, en respeto al principio constitucional igualitario, en donde no importan las diferencias específicas de los partidos políticos obtenidas de procesos electorales de naturaleza diversa a la que ahora se presenta y propias de la contienda continua en la renovación de órganos constituidos del Estado, ya que atender a su fuerza electoral resultaría contrario a ese derecho, pues se estaría construyendo una igualdad artificial, propia de la equidad y contraria al fin último que tiene el citado proceso constituyente, el cual tiene sus propias particularidades.

Así, para efectos de la distribución del financiamiento público para gastos de campaña y franquicias postales para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y con el fin de que los contendientes gocen de los mismos beneficios, esta autoridad electoral asignará igualitariamente el financiamiento público.

Ahora bien, de la lectura del Artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, se tiene que la elección de los diputados constituyentes se llevará a cabo según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinominal. A fin de garantizar la participación de candidaturas independientes, en el mismo artículo, Apartado A, fracción II, inciso b), se indica que los candidatos independientes que cumplan los requisitos para obtener el registro, integrarán una lista independiente de hasta 60 fórmulas con los nombres de los candidatos.

Para efectos de llevar a cabo el cálculo del financiamiento público y de las prerrogativas que deben corresponder al conjunto de candidaturas independientes, y generar las condiciones más favorables y equitativas para todos los contendientes, tomando en consideración que los partidos políticos contienden con una lista de 60 fórmulas de candidatos y los candidatos independientes contienden en fórmulas individuales que, en su conjunto, no pueden ser más de 60, esta autoridad electoral considera conveniente equiparar a todos los candidatos independientes que se registren como un partido político nacional, con alguna limitante para el caso de que sean un número reducido los que obtengan el registro.

Lo anterior garantizará mayores condiciones de equidad al conjunto de candidaturas independientes, en especial al permitirles acceder a un monto de financiamiento público mayor que el que pudiera corresponderles si se aplicaran al pie de la letra los parámetros de la Ley de Partidos, pues se les da un tratamiento de partido político nacional con registro y no como partido político nacional de reciente creación.

Finalmente la aplicación de este criterio permite contar con una bolsa única de financiamiento público, disminuyendo así el financiamiento utilizado en la etapa de campañas electorales.

- 18. Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña.** Conforme con lo razonado en el considerando precedente, para iniciar el cálculo del financiamiento público para gastos de campaña, esta autoridad electoral considerará la fórmula primigenia establecida en el artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Política, así como el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Partidos, que conjuntamente prevén que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, dado que la Ciudad de México será considerada una sola circunscripción plurinominal, para efectos de la elección de los diputados constituyentes, se tomará en cuenta el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la Ciudad de México con corte a julio de 2015, así como el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, que son los mismos parámetros que se utilizaron para el cálculo de financiamiento ordinario de los partidos políticos para este ejercicio presupuestal.

Entendiendo como salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal aquél que corresponde al mismo año de la fecha de corte del Padrón Electoral, esto es 2015.

De conformidad con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante oficio INE/DERFE/1043/2015 del tres de agosto de 2015, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la Ciudad de México, con corte al día 31 de julio del 2015, ascendió a un total de **7,425,200** (siete millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos).

Asimismo, mediante Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial el veintinueve de diciembre de 2014, se estableció la cifra de **\$70.10** (setenta pesos 10/100 M. N.) como el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal para el año 2015.

Así, el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal para el año 2015, equivale a **\$45.57** (cuarenta y cinco pesos 57/100 M. N.), por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la Ciudad de México con fecha de corte de julio de 2015, esto es **7,425,200** (siete millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos), por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal en el 2015, que equivale a **\$45.57** (cuarenta y cinco pesos 57/100 M. N.), da como resultado el equivalente al financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2016 de **\$338,329,238.00** (trescientos treinta y ocho millones trescientos veintinueve mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.) en el otrora Distrito Federal, como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral (31 de julio 2015)	Salario Mínimo Diario Vigente para el DF en 2015 (SMDVDF)	65% SMDVDF	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes ⁴
A	B	C	A x C
7,425,200	\$70.10	\$45.57	\$338,329,238.00

Asimismo la Constitución Política, en su artículo 41, Base II, inciso b), así como el artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General, disponen que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al 30% del monto del financiamiento público que corresponda por actividades ordinarias. Lo anterior en concordancia, debido a que esta autoridad electoral aplicará por analogía, en lo conducente, las reglas establecidas en la Ley General para la elección de diputados federales.

En razón de que el monto total del financiamiento público que correspondería en el año 2016 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en la hoy Ciudad de México equivale a la suma de **\$338,329,238.00** (trescientos treinta y ocho millones trescientos veintinueve mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.), entonces el 30% es la cantidad de **\$101,498,771.40** (ciento un millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos 40/100 M. N.), por concepto de financiamiento para gastos de campaña. Dicha cantidad es la bolsa que se tiene para distribuir entre los contendientes con las reglas precisadas en el considerando precedente.

- 19. Distribución del financiamiento público para gastos de campaña.** Para efectos de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña, se tomarán en cuenta los nueve partidos políticos nacionales y el conjunto de candidaturas independientes, éstos últimos equiparados a un partido político nacional. Una vez hecho lo anterior, esta autoridad electoral procederá a

⁴ Todos los cálculos se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

dividir la cantidad de **\$101,498,771.40** (ciento un millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos 40/100 M.N.) de forma igualitaria entre los nueve partidos políticos nacionales y el conjunto de candidatos independientes, lo que resulta en los siguientes montos:

Contendiente Electoral	Financiamiento para gastos de campaña⁵
Partido Acción Nacional	\$10,149,877.14
Partido Revolucionario Institucional	\$10,149,877.14
Partido de la Revolución Democrática	\$10,149,877.14
Partido del Trabajo	\$10,149,877.14
Partido Verde Ecologista de México	\$10,149,877.14
Movimiento Ciudadano	\$10,149,877.14
Nueva Alianza	\$10,149,877.14
Morena	\$10,149,877.14
Encuentro Social	\$10,149,877.14
Conjunto de candidaturas independientes	\$10,149,877.14
Total	\$101,498,771.40

Ahora bien, en razón de que al día de hoy se desconoce el número de ciudadanos y ciudadanas que obtendrán el registro como candidatos y candidatas independientes y que únicamente se tiene la certeza de que el Instituto Nacional Electoral registrará hasta 60 fórmulas de candidatos independientes que cumplan los requisitos, de conformidad con la fracción II, inciso b) del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto, esta autoridad electoral procede a calcular los montos de gastos de campaña que corresponderían a cada candidato independiente, según la cantidad de fórmulas que en su momento obtengan el registro, estableciendo que, en caso de que únicamente cuatro fórmulas o menos logren obtener el registro, no podrán contar con un financiamiento para gastos de campaña mayor al 20% del monto establecido para el conjunto de candidaturas independientes, esto es:

⁵Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

Número de candidatos independientes	Financiamiento para gastos de campaña	Número de candidatos independientes	Financiamiento para gastos de campaña ⁶
1	\$2,029,975.43	31	\$327,415.39
2	\$2,029,975.43	32	\$317,183.66
3	\$2,029,975.43	33	\$307,572.03
4	\$2,029,975.43	34	\$298,525.80
5	\$2,029,975.43	35	\$289,996.49
6	\$1,691,646.19	36	\$281,941.03
7	\$1,449,982.45	37	\$274,321.00
8	\$1,268,734.64	38	\$267,102.03
9	\$1,127,764.13	39	\$260,253.26
10	\$1,014,987.71	40	\$253,746.93
11	\$922,716.10	41	\$247,557.98
12	\$845,823.10	42	\$241,663.74
13	\$780,759.78	43	\$236,043.65
14	\$724,991.22	44	\$230,679.03
15	\$676,658.48	45	\$225,552.83
16	\$634,367.32	46	\$220,649.50
17	\$597,051.60	47	\$215,954.83
18	\$563,882.06	48	\$211,455.77
19	\$534,204.06	49	\$207,140.35
20	\$507,493.86	50	\$202,997.54
21	\$483,327.48	51	\$199,017.20
22	\$461,358.05	52	\$195,189.95
23	\$441,299.01	53	\$191,507.12
24	\$422,911.55	54	\$187,960.69
25	\$405,995.09	55	\$184,543.22
26	\$390,379.89	56	\$181,247.81
27	\$375,921.38	57	\$178,068.02
28	\$362,495.61	58	\$174,997.88
29	\$349,995.76	59	\$172,031.82
30	\$338,329.24	60	\$169,164.62

⁶Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

- 20. Cálculo de la prerrogativa para franquicia postal.** De conformidad con lo señalado en los artículos 69; 70, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley partidos y 187 y 188, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General, en relación con las franquicias postales a las que tienen derecho los partidos políticos nacionales y tomando en consideración que el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año electoral, equivaldrá al 4% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, mismo que, como se señaló, como unidad de medida para efectos de esta elección, asciende a la cantidad de **\$338,329,238.00** (trescientos treinta y ocho millones trescientos veintinueve mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.), entonces la prerrogativa para el rubro de franquicias postales corresponde a la cantidad de **\$13,533,169.52** (trece millones quinientos treinta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 52/100 M. N).
- 21. Distribución de la prerrogativa para franquicia postal.** Para efectos de distribuir la prerrogativa de franquicia postal, esta autoridad electoral retomará la regla especificada en el artículo 188, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, que señala que la franquicia postal será asignada de forma igualitaria a los partidos políticos nacionales, por lo que se tomarán en cuenta los nueve partidos políticos nacionales y, al igual que para la distribución del financiamiento para gastos de campaña, el conjunto de candidaturas independientes, éstos últimos equiparados a un partido político nacional. Esto es, se dividirá la cantidad de **\$13,533,169.52** (trece millones quinientos treinta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 52/100 M. N), de forma igualitaria entre los nueve partidos políticos nacionales y el conjunto de candidatos independientes, lo que resulta en las siguientes cifras:

Contendiente Electoral	Prerrogativa para Franquicia postal⁷
Partido Acción Nacional	\$1,353,316.95
Partido Revolucionario Institucional	\$1,353,316.95
Partido de la Revolución Democrática	\$1,353,316.95
Partido del Trabajo	\$1,353,316.95

⁷Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

Contendiente Electoral	Prerrogativa para Franquicia postal⁷
Partido Verde Ecologista de México	\$1,353,316.95
Movimiento Ciudadano	\$1,353,316.95
Nueva Alianza	\$1,353,316.95
Morena	\$1,353,316.95
Encuentro Social	\$1,353,316.95
Conjunto de candidaturas independientes	\$1,353,316.95
Total	\$13,533,169.52

Esta prerrogativa de ninguna manera se les ministrará de forma directa, según lo establece el artículo 70, párrafo 1, inciso c), de la Ley General.

Ahora bien, en razón de que se desconoce el número de ciudadanos que obtendrán el registro como candidatos independientes en la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y dado que únicamente se tiene la certeza de que el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta 60 fórmulas de candidatos independientes que cumplan los requisitos, de conformidad con la fracción II, inciso b), del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto, esta autoridad electoral procede a calcular los montos de prerrogativa para franquicia postal que corresponderían a cada candidato independiente, según la cantidad de fórmulas que en su momento obtengan su registro, con el mismo límite del 20% que se estableció para el financiamiento público de campaña, al aplicar la misma razón, a saber:

Número de candidatos independientes	Financiamiento para franquicia postal
1	\$270,663.39
2	\$270,663.39
3	\$270,663.39
4	\$270,663.39
5	\$270,663.39
6	\$225,552.83

Número de candidatos independientes	Financiamiento para franquicia postal⁸
31	\$43,655.39
32	\$42,291.15
33	\$41,009.60
34	\$39,803.44
35	\$38,666.20
36	\$37,592.14

⁸Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

Número de candidatos independientes	Financiamiento para franquicia postal
7	\$193,330.99
8	\$169,164.62
9	\$150,368.55
10	\$135,331.70
11	\$123,028.81
12	\$112,776.41
13	\$104,101.30
14	\$96,665.50
15	\$90,221.13
16	\$84,582.31
17	\$79,606.88
18	\$75,184.28
19	\$71,227.21
20	\$67,665.85
21	\$64,443.66
22	\$61,514.41
23	\$58,839.87
24	\$56,388.21
25	\$54,132.68
26	\$52,050.65
27	\$50,122.85
28	\$48,332.75
29	\$46,666.10
30	\$45,110.57

Número de candidatos independientes	Financiamiento para franquicia postal ⁸
37	\$36,576.13
38	\$35,613.60
39	\$34,700.43
40	\$33,832.92
41	\$33,007.73
42	\$32,221.83
43	\$31,472.49
44	\$30,757.20
45	\$30,073.71
46	\$29,419.93
47	\$28,793.98
48	\$28,194.10
49	\$27,618.71
50	\$27,066.34
51	\$26,535.63
52	\$26,025.33
53	\$25,534.28
54	\$25,061.43
55	\$24,605.76
56	\$24,166.37
57	\$23,742.40
58	\$23,333.05
59	\$22,937.58
60	\$22,555.28

22. Topes de gastos de campaña. Derivado de la distribución de financiamiento bajo un principio igualitario entre partidos políticos nacionales y considerando a los candidatos independientes en su conjunto como uno de ellos, con el límite relativo a que ninguno de ellos puede obtener más del 20% de lo que uno de los partidos obtendrá, y atendiendo a las razones que motivan tal determinación, en el sentido de que se trata de una elección a un órgano novedoso e inédito, cuya conformación será por única ocasión y con una tarea específica y temporal de poca duración, por lo cual se estima conveniente generar las condiciones de contienda más cercanas al principio de igualdad, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada uno de los contendientes, se estima que deben establecerse reglas relativas a los topes

de gastos de campaña, acordes con tales principios, las características de los actores, su forma de participación y la finalidad de los comicios.

Adicionalmente, destaca que la Ley General no prevé una forma de calcular los topes de gastos de campaña que pueda servir de base para la elección de diputados a Asambleas o Congresos constituyentes, y en virtud de que las fórmulas fijadas en la normatividad electoral positiva refieren porcentajes específicos respecto de los topes de gastos de campaña establecidos para elecciones inmediatas anteriores, que tienen un fin distinto al Proceso Electoral que busca configurar un Poder Constituyente, es que esta autoridad electoral tomará como referente y se sujetará al principio electoral consagrado en la Constitución Política en el artículo 41, Base II, primer párrafo, que dice que deberá garantizarse que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De esta forma, se estima adecuado tomar como referencia el financiamiento que los partidos políticos nacionales pueden recibir para la campaña y permitir que todo ese financiamiento pueda ser utilizado para esos efectos, debiendo garantizar, en todo momento, la actualidad del principio referido.

Ahora bien, tratándose de los candidatos independientes, a fin de lograr una competencia en condiciones de equidad y, considerando que los partidos políticos nacionales postularán candidatos mediante listas de sesenta fórmulas y que, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, aproximadamente una tercera parte de los candidatos del partido mayoritario, como máximo, lograrán constancias de asignación, se estima pertinente realizar el cálculo de su tope de gastos de campaña sobre la suma del tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos con derecho a participar, entre sesenta potenciales candidatos independientes que permite la norma, cantidad que se considera se acerca al parámetro referido y que genera condiciones más equitativas, atendiendo a la naturaleza jurídica y formas de participación y acceso de los contendientes.

- 23. Cálculo del tope máximo de gastos de campaña por partido político nacional.** Así, se calculará el tope máximo de gastos de campaña por partido político nacional atendiendo al principio que reza que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, como lo es el privado, previsto en el artículo 41, Base II, de la Constitución, recogido de igual forma en el artículo 50, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

La determinación de un tope máximo de gastos de campaña por partido político, más no por candidato, obedece a que, conforme con el Artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción I del Decreto, los partidos políticos nacionales solicitarán el registro de candidaturas no de manera individual, sino mediante listas cerradas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, de manera que la campaña que realicen en principio seguirá esa misma lógica y, en todo caso, si algunos candidatos realizan gastos en acciones proselitistas en lo individual, los mismos serán contabilizados para el partido que los postula, lo cual no sólo va en conjunción con el principio que rige la elección, sino que simplifica la rendición de cuentas y su fiscalización.

Para efectos de cálculo, se considerará primeramente el monto de financiamiento público otorgado a cada partido político nacional para la campaña electoral para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esto es la cantidad de **\$10,149,877.14** (diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 14/100 M. N.). Bajo el principio de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado, se considera entonces que el límite al financiamiento privado sería la misma cantidad menos un peso, esto es **\$10,149,876.14** (diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos 14/100 M. N.).

De tal suerte que al sumar el financiamiento público otorgado como gastos de campaña y que equivale a la cantidad de **\$10,149,877.14** (diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 14/100 M. N.) al monto fijado como límite al financiamiento privado que equivale a la cifra de **\$10,149,876.14** (diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos 14/100 M. N.), da como resultado un monto de **\$20,299,753.28** (veinte millones doscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 28/100 M. N.).

Por lo que el tope máximo de gastos de campaña para los partidos políticos nacionales para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México es de **\$20,299,753.28** (veinte millones doscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 28/100 M. N.).

- 24. Cálculo del tope máximo de gastos de campaña por candidato independiente.** Como se anticipó, tratándose de los candidatos independientes, a fin de generar condiciones de competencia lo más equitativas posibles, y conforme con el criterio del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, contenido en la Tesis XXI/2015, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A PARTIDOS POLÍTICOS, se estima que no puede calcularse el tope de gastos con el mismo criterio con el que se conformó el de los partidos políticos, referido en el considerando precedente.

Sin embargo, siguiendo la lógica y la argumentación que sirvió como base para calcular el financiamiento público que recibirán los candidatos independientes, a fin de lograr las condiciones de competencia lo más equitativas posibles, se estima necesario prever un tope de gastos de campaña en el que, sin que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, los candidatos independientes puedan erogar recursos en concordancia a su calidad y forma de participación, mediante fórmulas y no por listas, como lo hacen los partidos políticos.

Esto es, en el caso de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en la que los partidos políticos nacionales postulan candidatos en una lista de sesenta fórmulas y los candidatos independientes compiten en lo individual, no resulta razonable establecer el mismo tope de gastos para ambos contendientes, de manera que un tope de gastos para los segundos, equivalente a la suma del respectivo a los nueve partidos políticos nacionales con derecho a participar, entre sesenta integrantes y máximo de candidatos independientes que pueden competir, resulta un parámetro equitativo que preserva los principios que rigen los procesos electorales y potencia el derecho político electoral de los ciudadanos a ser votados en la modalidad de candidaturas no partidistas.

En efecto, a fin de garantizar mayores condiciones de equidad en la contienda, para el cálculo del financiamiento público para gastos de campaña, el conjunto de candidaturas independientes se equiparó a un partido político nacional. Sin embargo, las fórmulas de las candidaturas independientes serán votadas en lo individual, ello a pesar de que deberán integrar por sí mismas un listado de hasta 60 fórmulas. Por ende, estas candidaturas también serán fiscalizadas individualmente y no de manera conjunta.

Aunado a lo anterior, la Ley General no prevé disposición alguna respecto del procedimiento para fijar el tope máximo de gastos de campaña para las candidaturas independientes, cuando se trate de una elección para integrar un

Poder Constituyente que, tiene como características principales ser una elección inédita, única, con un fin determinado y sin antecedente alguno que permita hacer referencia a un tope de gastos de campaña previo.

En consecuencia, a fin de contar con una base equilibrada para el cálculo del tope máximo de gastos de campaña para las candidaturas independientes, y con la intención de generar condiciones de competencia reales y efectivas para éstas, respecto del conjunto de partidos políticos nacionales que contendrán en esta elección, esta autoridad electoral tomará como base el monto máximo total que, el conjunto de partidos políticos nacionales podrán gastar en la etapa de campaña electoral, a saber:

Tope máximo de gastos de campaña por partido político nacional	Cantidad de partidos políticos nacionales contendientes	Monto máximo de gastos de campaña para el conjunto de partidos políticos nacionales⁹
A	B	$C = A * B$
\$20,299,753.28	9	\$182,697,779.52

Ahora bien, en razón de que a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales, y con el fin de garantizar certeza respecto del monto total que las candidaturas independientes podrán gastar durante esta etapa, sin que ello dependa de la cantidad de candidaturas que en su momento obtengan el registro, y en virtud de que el Instituto integrará un listado de hasta 60 fórmulas de candidatos independientes que cumplan los requisitos, de conformidad con la fracción II, inciso b) del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto, esta autoridad electoral procederá a calcular el tope máximo de gastos campaña de los candidatos independientes, como se muestra a continuación:

⁹ Todos los cálculos se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

Monto máximo de gastos de campaña para el conjunto de partidos políticos nacionales	Cantidad de candidaturas independientes que podrán ser registradas	Monto máximo de gastos de campaña para cada candidatura independiente ¹⁰
C	D	E = C / D
\$182,697,779.52	60	\$3,044,962.99 = \$182,697,779.52 / 60

En consecuencia, el tope de gastos de campaña para cada candidatura independiente será de **\$3,044,962.99** (tres millones, cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 99/100).

Una vez, establecidos los topes de gastos de las campañas por partido político, así como para candidatos independientes, resulta necesario precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 443, inciso f), y 446, inciso h), de la Ley General, cuando se excedan dichos topes serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, III; y d), fracciones I, II, III, de la misma ley.

25. Cálculo del tope máximo de gastos para el procedimiento interno de integración de listas de candidatos de los partidos políticos nacionales.

La determinación de un tope máximo de gastos para los partidos políticos nacionales, en relación con su procedimiento interno de integración de listas de candidatos obedece a que, conforme con el Artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción I del Decreto, los partidos políticos nacionales solicitarán el registro de candidaturas no de manera individual, sino mediante listas cerradas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes.

Ahora bien, en razón de que la Ley General no prevé forma alguna de calcular los topes máximos de gastos por partido político, respecto de los procedimientos internos de integración de listas de candidatos, es que esta autoridad electoral se sujetará a un porcentaje sobre el tope máximo de

¹⁰ Todos los cálculos se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

gastos de campaña fijado para los partidos políticos nacionales para esta misma elección, de manera análoga a como lo hace la Ley General respecto de los topes de gastos para precampaña; siendo el caso que el porcentaje a aplicar será el 10%.

Así, dado que el tope máximo de gastos de campaña fijado para los partidos políticos nacionales para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México asciende a **\$20,299,753.28** (veinte millones doscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 28/100 M. N.), entonces el 10% de dicho monto equivale a la cantidad de **\$2,029,975.33** (dos millones veintinueve mil novecientos setenta y cinco pesos 33/100 M. N.)¹¹.

Por lo que el tope máximo de gastos para el procedimiento interno de integración de listas de candidatos de los partidos políticos nacionales para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México es de **\$2,029,975.33** (dos millones veintinueve mil novecientos setenta y cinco pesos 33/100 M. N.).

- 26. Cálculo del tope máximo de los gastos de los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano.** De conformidad con el artículo 374, párrafo 1 de la Ley General, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. Mientras que el párrafo 2 establece que éste tope será equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Ahora bien, en razón de que no existe como referencia una campaña inmediata anterior similar a las que nos ocupa, pues esta elección es inédita, esta autoridad comicial se ceñirá a la fórmula descrita en el artículo 374, párrafo 1 ya citado, pero tomando como base el tope máximo de gastos de campaña fijado para las candidaturas independientes para esta misma elección.

¹¹ Todos los cálculos se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

Así, dado que el tope máximo de gastos de campaña por candidato independiente para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México asciende a **\$3,044,962.99** (tres millones cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 99/100 M. N.), entonces el 10% de dicho monto equivale a la cantidad de **\$304,496.30** (trescientos cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 30/100 M. N.)¹², que es el tope máximo de los gastos de los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por otra parte, como ya se había precisado, el financiamiento que se otorgue a los partidos políticos, así como a candidatos independientes, corresponde únicamente al periodo de campañas, en este sentido es de mencionarse que los tiempos en radio y televisión se precisan en el Acuerdo correspondiente de asignación y aprobación de pautas que se aprobará en un Acuerdo diverso al presente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 53, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público de fuentes privadas: militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros. En ese sentido, el artículo 56, párrafo 2, señala los límites anuales a los que se ajustará el financiamiento privado.

Para el caso concreto, el financiamiento privado que obtengan los partidos políticos para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se acumulará al financiamiento privado que reciban en el ejercicio 2016, para efectos de la salvaguarda a los límites que marca la Ley en comento. Cabe precisar que dicha regla resulta aplicable, porque tiende a garantizar que no se sobrepasen las aportaciones mencionadas y se logre un adecuado control, a la par de que se genera equidad en la contienda.

¹² Todos los cálculos se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

- 27. Financiamiento no utilizado.** El artículo 222 Bis, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización señala que el financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberá ser utilizado exclusivamente para estos fines.

Conforme con el párrafo 2 del mismo artículo, los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto Nacional Electoral, el monto total de financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente¹³. El reintegro deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la Resolución correspondiente. En caso de no cumplir con esta obligación, el Consejo General iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

- 28. Rebase de tope de gastos.** Una vez establecidos los topes de gastos para los procesos internos de integración de listas y actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano, así como de las campañas por partido político y para candidatos independientes, resulta necesario precisar lo siguiente.

En caso de que se detecte que los partidos políticos o los candidatos independientes hayan rebasado el tope de gastos en la etapa de integración de listas o en las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el excedente será sumado al tope de gastos de sus respectivas campañas, lo anterior, a fin de inhibir que se generen condiciones de inequidad en la contienda y se utilice estrictamente la cantidad de recursos autorizados por este Instituto.

Con independencia de lo anterior, se estima conveniente aplicar lo conducente de la Ley General, para el caso de que se excedan dichos topes, siguiendo los procedimientos y sanciones establecidas en la misma.

- 29. Tiempos de radio y televisión.** Por otra parte, como ya se había precisado, el financiamiento que se otorgue a los partidos políticos, así como a candidatos independientes, corresponde únicamente al periodo de campañas, y su distribución es en forma igualitaria, por lo cual, a fin de generar condiciones de competencia equitativas, y por las mismas razones que

¹³ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-647/2015.

motivaron dicho criterio, se estima necesario aplicar las mismas reglas de distribución para los tiempos en radio y televisión, que se precisan en el Acuerdo correspondiente de asignación y aprobación de pautas diverso al presente.

- 30. Votación de representantes ante mesas directivas de casilla.** Mediante el Acuerdo INE/CG1070/2015, en ejercicio de la facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales; y se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que se acredite a los mismos, el cual se estima resulta aplicable, en lo conducente, a la organización de la elección de diputados por representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, tomando en consideración que el Instituto será el responsable del desarrollo de la totalidad de las etapas de la elección.

En relación con lo anterior, atendiendo al principio de representación que rige la emisión del sufragio, en término de los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución, resulta pertinente establecer un procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en la Ciudad de México y que sean registrados como representantes generales y de casilla.

Por lo cual es necesario que en el nombramiento se señale si el ciudadano registrado no tendrá derecho a votar, en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores de la Ciudad de México. Para la implementación de lo anterior, se establece que los nombramientos serán impresos en color blanco con la precisión “CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA” y sombreado en color gris con la especificación “SIN DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA”.

Asimismo, será necesario que los presidentes de los consejos electorales correspondientes, entreguen a los presidentes de cada Mesa Directiva de Casilla, una impresión con la relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, con las siguientes especificaciones:

- En color blanco, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de partidos políticos y candidatos

independientes acreditados ante mesa directiva de casilla que SÍ tengan derecho a ejercer su voto, y

- En color gris, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante mesa directiva de casilla que NO tengan derecho a ejercer su voto. En los lineamientos respectivos, se anexarán los formatos respectivos.

31. Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y Conteo Rápido. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, párrafo 1, y 305, párrafo 1, de la Ley General, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

El objetivo del PREP es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los consejos local y distritales, los partidos políticos, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

En ese contexto, el 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG935/2015, por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos de Programa de Resultados Electorales Preliminares.

La experiencia hace evidente que la aplicación de dichos lineamientos ha contribuido a cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, implementación y operación del Programa en mención.

En este sentido, se deberá implementar y operar el PREP con el objeto de proveer de información al Consejo General, consejos Local y distritales, los partidos políticos, candidatos, medios de comunicación, así como a la ciudadanía. Por lo anterior y dada la naturaleza de la elección de que se trata, deberán aplicarse, en lo conducente y tomando en consideración el tiempo con el que se cuenta para la implementación del Programa en mención, los

Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, cuyas modificaciones fueron aprobadas mediante Acuerdo INE/CG935/2015.

Ahora bien, dado que el principio por el que se elegirán los diputados a la Asamblea Constituyente es el de representación proporcional, y el Conteo Rápido es un mecanismo estadístico para conocer tendencias de los resultados el mismo día de la jornada, pero que siempre se ha implementado en elecciones de mayoría relativa, en principio no se considera necesaria su implementación. Sin embargo, en el supuesto de que se determine la implementación y operación -por parte del Instituto- de un Conteo Rápido por para el proceso de elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se aplicarán, en lo conducente, los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, aprobados mediante Acuerdo INE/CG921/2015.

- 32. Cómputos distritales.** El Decreto establece en su Artículo Transitorio Séptimo, fracción IV, que serán aplicables en todo lo que no contravenga a éste, la Ley General; en este sentido para la realización de los cómputos distritales y de la circunscripción de la elección a celebrarse el próximo 5 de junio, esta autoridad comicial determina conveniente aplicar, en lo conducente, lo preceptuado por los artículos 309, 310, 311, 316, 317, 318, 322 y 323 de la ley electoral, el apartado XI de la Sesión de Cómputo Distrital del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como el Acuerdo INE/CG11/2015 relativo a los lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, que establecen que los cómputos distritales los realizarán los consejos distritales, cada uno en su ámbito de competencia y conforme con los plazos establecidos en los mismos.
- 33. Asignación de diputados.** En términos de lo previsto en el Decreto, la Asamblea Constituyente estará integrada por cien diputados, de los cuales sesenta serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, y se instalará el 15 de septiembre de este año.

Así, de conformidad con lo señalado en el Transitorio Séptimo, fracción III, del Decreto aludido, este Consejo General es competente para realizar la asignación de los 60 diputados constituyentes de elección popular.

En este tenor y en armonía con lo determinado en el Decreto referido, el Proceso Electoral se deberá ajustar a lo establecido en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades.

Bajo esta lógica, este Consejo General, considera conveniente ceñirse a lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, inciso u), en relación con el diverso 69, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de manera que la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional pudiera llevarse a cabo el 23 de agosto de 2016, siempre que se encuentren resueltas todas las impugnaciones por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se estima garantiza que se puedan procesar con un tiempo razonable las impugnaciones que surjan del proceso y la instalación de la Asamblea Constituyente pueda llevarse a cabo el 15 de septiembre de este mismo año, en cumplimiento a lo previsto en el Decreto de reforma.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto en el artículo 328 de la Ley General, así como en el Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción III del Decreto, el Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político y a los candidatos independientes que resulten electos, las constancias de asignación proporcional que correspondan.

34. Acuerdos aplicables. Asimismo, se precisa que, en lo que se refiere a distintas materias relacionadas con la organización del Proceso Electoral, se determina su aplicación en lo conducente para la elección de Diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México los siguientes Acuerdos del Consejo General, con la precisión de que las actuaciones señaladas a los Organismos Públicos Locales Electorales se deberán entender referidas al INE, en el entendido de que es una lista enunciativa, más no limitativa:

- a) INE/CG/91/2015, relativo a los criterios de difusión que deberán observarse para atender el principio de definitividad;
- b) INE/CG48/2015, relativo a los materiales de propaganda electoral impresa, en lo que corresponde al periodo de campañas;
- c) INE/CG1013/2015, relativo a la determinación de las casillas;
- d) INE/CG934/2015, relativo a Observadores Electorales,;
- e) INE/CG90/2014, relativo al equipamiento y la operación de las bodegas;
- f) INE/CG995/2015, relativo a la identificación de los vehículos que se utilicen para la capacitación y la asistencia electoral;

- g) INE/CG/204/2014, relativo a la convocatoria, registro, presencia y actividades de visitantes extranjeros, con los ajustes necesarios que, en su momento, apruebe el Consejo General; asimismo, se precisa que no se contará con financiamiento para quien obtenga la acreditación respectiva;
- h) INE/CG238/2015, relativo a las reglas para la realización de encuestas de salida y conteos rápidos;
- i) INE/CG230/2014, relativo a los mecanismos de recolección;
- j) INE/CG89/2014, relativo al Sistema para el Seguimiento del Desarrollo de la Jornada Electoral;
- k) INE/CG261/2014, relativo a la aprobación del líquido indeleble e institución que certificará su calidad;
- l) INE/CG131/2015, correspondiente a la verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral;
- m) INE/CG11/2015, relativo a los Lineamientos de cómputos distritales, y
- n) INE/CG1070/2015, relativo al Registro de representantes generales y ante casillas.

35. Fiscalización. Por otra parte, se hace necesario establecer las normas relacionadas a la facultad fiscalizadora que ejercerá el Instituto, con motivo del presente Proceso Electivo, acordes con la naturaleza de la elección y las propias normas que se establecen, conforme con lo razonado en los considerandos previos, en el entendido de que lo que no se establece en Lineamientos específicos para este Proceso Electoral, serán regidos por la Ley General, la Ley de Partidos y los Reglamentos de Fiscalización correspondientes.

En particular, se enfatiza que las reglas que se emiten en los lineamientos, tanto para calcular el financiamiento, así como los topes de gastos de los actores políticos y candidatos en la elección que se regula, tienen que ver con la finalidad para la cual fue concebida la reforma Constitucional, cuya motivación se encuentra inserta en la primera parte de los presentes considerandos y está encaminada a generar condiciones de equidad en la contienda, ya que no se trata de una elección común, sino una contienda para elegir a representantes populares que ejercerán el mandato soberano de los habitantes de la ciudad de México. En ese sentido, se debe potencializar la igualdad en las condiciones de participación de los ciudadanos que deseen participar para aspirar a ocupar un sitio en la Asamblea Constituyente, independientemente de que pertenezca a un partido político o no. Basta

recordar que el propio Decreto así lo impone en el Artículo Séptimo Transitorio, Base V, fracción VIII, segundo párrafo.

- 36. Quejas y denuncias.** En este contexto, toda vez que el Instituto asumirá la organización en su totalidad del Proceso Electoral, respecto al tema de quejas y denuncias que se pudieran presentar en el presente Proceso Electoral, este órgano máximo de dirección estima oportuno que el trámite, sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, así como de las solicitudes de adopción de medidas cautelares, esté a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, así como de las juntas Local y distritales del Instituto en la Ciudad de México, en el respectivo ámbito de sus competencias, mismas que determinarán, desde el dictado del primer Acuerdo y, en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, cuya presunta infracción se materialice en propaganda difundida por partidos políticos y candidatos independientes, distinta a spots difundidos en radio y televisión, serán competentes para el trámite y sustanciación de dicho procedimiento, así como de las solicitudes sobre la adopción de medidas cautelares que se presenten, las juntas Local y distritales del Instituto en la Ciudad de México, atendiendo a los criterios de competencia aplicables, mientras que para el caso de que el medio propagandístico comisivo sean spots difundidos por radio y televisión, la responsable de tales procedimientos será la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Tal razonamiento encuentra apoyo en los artículos 459, párrafos 1, inciso c), y 2; 460, 461, 462 y 463 de la Ley General. Adicionalmente, en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores y en la atención de solicitudes de medidas cautelares se observará lo previsto en la Ley General y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Para tal efecto, resulta necesario que el Instituto Electoral del Distrito Federal, remita de inmediato al Consejo General, las quejas o denuncias que le sean presentadas, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General, así como los Acuerdos del Consejo General del Instituto.

De esta forma, tomando en consideración que los Lineamientos que se aprueban y los artículos 9, párrafo 1, fracción III y 28, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de octubre de 2014, establecen que durante los procesos electorales federales y locales para efectos de la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles, y que las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, se deberán del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley, las fechas de inicio y conclusión del presente Proceso Electoral. En este sentido, se determinará dar difusión y notificar a los sujetos regulados la presente disposición.

- 37. Aspectos presupuestales.** El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INECG/1061/2015, por el que la Junta General Ejecutiva propone las Obligaciones y las Medidas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria, las cuales se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, que en su Considerando XXXIII, precisa que: “considerando que el artículo 5, párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, indica que corresponde al Consejo General del Instituto, aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca la Cámara de Diputados, y que el anteproyecto enviado a la Cámara de Diputados fue aprobado en todos sus conceptos y montos, se considera innecesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie respecto al presupuesto para el ejercicio fiscal 2016”.

Por su parte, el artículo 50, fracción XII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de adquisiciones, arrendamientos de muebles y servicios, aprobado por el Consejo General con el Acuerdo CG209/2013, establece que se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa cuando la situación descrita no haya sido posible ser prevista, sea inesperada, súbita o tenga como consecuencia la materialización de riesgos que pongan en peligro extremo los objetivos, funciones u operaciones del Instituto; así como algún otro caso de excepción previsto en dicho Reglamento.

Toda vez que el Decreto no realizó precisión respecto de la instancia que deberá solventar los costos del desarrollo de la elección, se estima pertinente que, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Instituto Nacional Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo realice las gestiones necesarias para llevar a cabo las adecuaciones presupuestarias pertinentes y solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recursos adicionales a los que le fueron otorgados, ya que en el presupuesto aprobado para el presente ejercicio, al no haber sido aprobada aun la reforma que le da origen, no se encuentra contemplado el gasto relacionado con el Proceso Electivo de referencia.

En atención a que la elección del Constituyente está programada para realizarse el 5 de junio de 2016, de manera inmediata se tienen previstas las actividades de preparación de la elección, y los tiempos para realizar las adquisiciones de bienes y servicios se encuentran reducidos, se estima pertinente que, en aras de cumplir con las actividades que el Constituyente Permanente mandató al Instituto, se autorice al Secretario Ejecutivo, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Administración, para que, con base en la normativa del Instituto, se puedan excepcionar de requisitos para realizar las contrataciones que correspondan.

Asimismo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, se instruye a la Junta General Ejecutiva para, en su caso, cumplir con lo preceptuado en el artículo 50, segundo párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

- 38. Asuntos no previstos e interpretación de la normativa.** A fin de que el Instituto se encuentre en condiciones de llevar a cabo, con la prontitud necesaria, todas las actividades del Proceso Electoral, se estima conveniente que, para resolver los asuntos no previstos en el presente Acuerdo y sus anexos, la Comisión permanente del Consejo General que resulte competente, en razón de la materia, pueda acordar lo conducente o, en su caso, llevar la propuesta al seno del propio Consejo.

En caso de que el planteamiento únicamente requiera de la interpretación normativa, a petición del Presidente de la Comisión que corresponda, éste podrá ser desahogado por la Dirección Jurídica, de conformidad con las

atribuciones que le otorga el artículo 67, párrafo 1, incisos a), d), y q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. En este supuesto, siempre se deberá informar de ello a los Consejeros Electorales del Consejo General.

En virtud de lo señalado, con fundamento en lo previsto en Artículo Séptimo Transitorio del Decreto, así como los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2; 5, párrafo 1, 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos ñ) y jj), y 51, párrafo 1, inciso t), de la Ley General, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, anexo 1 al presente.

Segundo. Se ratifica en su cargo a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, de conformidad con la relación contenida en el considerando correspondiente del presente Acuerdo.

A la vez se instruye que dichos órganos colegiados ratifiquen a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, siempre y cuando cumplan con requisitos normativos correspondientes, en la primera sesión que celebren.

En aquellos casos en que durante la organización de la elección se generen vacantes, el Consejero Presidente del Consejo Local deberá convocar al Consejero suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

En su caso, deberá notificar al Secretario Ejecutivo dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que éste lo haga del conocimiento del Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, con el propósito de

que integren las propuestas correspondientes a fin de cubrir la vacante del suplente.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo General sesionará para designar a las y los Consejeros suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes.

En caso de encontrarse vacante la fórmula en su totalidad, previo informe del Consejero Presidente del Consejo Local, el Consejo General deberá integrar las propuestas del caso y hacer las designaciones correspondientes.

Se instruye al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Local de la Ciudad de México, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local, a efecto de que se convoque a la sesión de instalación que deberá realizarse a más tardar el día 8 de febrero del presente año.

Con el propósito de asegurar la presencia de los partidos políticos nacionales en los trabajos de los Consejos Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, se les requiere por este medio para que conforme a las disposiciones estatutarias que los rigen, gestionen la acreditación de sus respectivos representantes, en los términos de los Lineamientos y la normativa aplicable.

Tercero. Se aplicará la cartografía de los distritos electorales uninominales federales determinados por el Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para ejercer las atribuciones correspondientes en la presente elección.

Cuarto. Se aprueba ajustar los plazos establecidos mediante el Acuerdo INE/CG992/2015 del Consejo General, para la actualización al Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores que será utilizada para la elección del 5 de junio de 2016 de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente:

1. La campaña especial de actualización en la Ciudad de México, concluirá el **29 de febrero de 2016.**

2. Las y los mexicanos residentes en la Ciudad de México que cumplan 18 años de edad antes o bien, inclusive el mismo día de los comicios electorales de la Ciudad de México de 2016, podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral a más tardar del día **29 de febrero de 2016**.
3. La fecha de corte de la lista nominal de electores de la Ciudad de México para revisión será el **29 de febrero de 2016**.
4. La entrega de las listas nominales de electores de la Ciudad de México para revisión a los partidos políticos se realizará el **9 de marzo de 2016**. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el **25 de marzo de 2016** inclusive. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el **15 de abril de 2016**.
5. Las Credenciales para Votar que se expidan en la Ciudad de México estarán a disposición de los ciudadanos en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el **15 de marzo de 2016**.
6. La fecha de corte del listado nominal de electores para realizar las tareas de insaculación de la Ciudad de México será el **15 de febrero de 2016**.
7. Las Credenciales para Votar de la Ciudad de México que no hayan sido recogidas por sus titulares, en términos del plazo establecido para ello, serán resguardadas a más tardar el **16 de marzo de 2016** y hasta después de la Jornada Electoral, debiendo ser retiradas del resguardo a más tardar el 9 de junio de 2016.
8. La fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal de Electores Definitiva de la Ciudad de México será el **15 de marzo de 2016**.

El instrumento electoral referido podrá ser modificado, derivado de las observaciones procedentes que en su caso formulen los partidos políticos, conforme a la normatividad aplicable.

9. Las y los ciudadanos de la Ciudad de México podrán solicitar la reposición de su Credencial para Votar por robo, extravío o deterioro grave, a más tardar el **29 de febrero de 2016**.

10. La entrega de Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía a los Consejos Distritales y a los partidos políticos se realizará a más tardar el **16 de mayo de 2016**.

Asimismo, se aprueba que las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los números **12 15 06 09** denominadas “15”, sean utilizadas como instrumento para votar en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a celebrarse el 5 de junio en 2016 y como documento de identificación hasta ese día; consecuentemente se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice las tareas necesarias para que de ser el caso, los registros de los ciudadanos con credenciales para Votar que tengan como recuadros el marcaje referido, sean reincorporados en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores respectivos, y al día siguiente que concluya la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sean excluidos de dichos instrumentos.

Quinto. El Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, promoverá una campaña de difusión que, en su caso, apruebe la Comisión respectiva, de la participación ciudadana y promoción del voto en el Proceso Electoral para la conformación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Sexto. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto deberá emitir el manual de procedimientos relativos a las cédulas de respaldo en modalidad electrónica, para el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a

candidatas y candidatos independientes, así como los mecanismos de verificación correspondiente, a más tardar el 11 de febrero de este año.

Séptimo. Se aprueban los *Lineamientos para la elección del Constituyente de la Ciudad de México*, así como los formatos que se anexan al presente Acuerdo, y forman parte integrante del mismo.

Octavo. El Instituto Nacional Electoral conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que se deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan con motivo del presente Proceso Electivo.

Noveno. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones pertinentes a efecto de obtener los recursos financieros necesarios por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la celebración de esta elección, asimismo, se le autoriza a realizar las adecuaciones presupuestales y adelantos de calendario que se consideren necesarios e indispensables para el cabal ejercicio de las atribuciones del Instituto, incluso para financiar temporalmente los gastos con recursos del INE, mismos que posteriormente deberán ser gestionados y recuperados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informados a la Junta General Ejecutiva.

Asimismo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en términos de lo establecido en los artículos 21, fracción II, 49, primer y segundo párrafos y 50 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de adquisiciones, arrendamientos de muebles y servicios, gire sus instrucciones a las áreas respectivas para que se analice la ruta de la contratación de bienes o servicios requeridos para llevar a cabo esta elección, para que en su caso, se lleven a cabo las contrataciones mediante procedimientos de excepción a la licitación pública. Para tal efecto, se puede contar con la opinión de los asesores de la Dirección Jurídica y la Contraloría General, de acuerdo con sus facultades.

Por otra parte, se instruye al Secretario Ejecutivo para que con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Administración y/o la Unidad Técnica de Planeación, realice los movimientos presupuestarios al proyecto que se autorice, a efecto de solventar los procesos y subprocesos descritos en el Plan y Calendario Integral que se

aprueba, por ende, se autoriza a llevar a cabo los pagos retroactivos que procedan, debiendo informar las acciones que hayan resultado necesarias en virtud de la extraordinariedad, a las áreas u órganos correspondientes, una vez superada la emergencia.

Asimismo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, se instruye a la Junta General Ejecutiva para, en su caso, cumplir con lo preceptuado en el artículo 50, segundo párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Décimo. Lo que no se encuentre expresamente previsto en el Decreto y en las reglas que se aprueban el presente Acuerdo, se deberá regir al amparo de lo dispuesto por la Ley General, la Ley de Partidos, así como los lineamientos vigentes con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la finalidad y naturaleza de la elección, y los que se lleguen a emitir con posterioridad, atendiendo en todo caso a lo previsto en el último considerando de este Acuerdo.

Undécimo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Duodécimo. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo y sus anexos en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.

Decimotercero. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que haga del conocimiento del Instituto Electoral de esta Ciudad, el contenido del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular en lo relativo al financiamiento igualitario en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular lo relativo a remitir a las Comisiones Especializadas Permanentes del Consejo General para atender los casos particulares en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular lo relativo a que la fecha de corte del Listado Nominal sea el 31 de diciembre de 2015, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular lo relativo a los topes de gastos de campaña en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular lo relativo a la integración de las fórmulas de género para los candidatos independientes en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**